

16



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Ref. Amparo de Pobreza
Solicita: Usmenia Lucumi Urrutia
2020-00076-00

El abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA quien fue designado dentro del amparo de pobreza pedido por la señora USMENIA LUCUMI URRUTIA para que procure en su representación proceso de divorcio, insta en escrito precedente se le releve porque la solicitante no ha atendido sus llamados por correo electrónico y al celular, de lo cual allega documentación pertinente.

El art. 317 del CGP regula el desistimiento tácito, que en su numeral primero, prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)” (subraya el despacho)

En la solicitud de amparo de pobreza según manifiesta el abogado designado la interesada ha sido omisiva frente a sus llamamientos, por lo que pide revoque la nominación.

El acceso a la administración de justicia le ha sido propiciado a la petente con la concesión del amparo de pobreza y designación del abogado en ejercicio para que la represente judicialmente, correspondiéndole a la beneficiada proporcionarse para que el profesional actúe ante esta judicatura; sin embargo, las manifestaciones del togado nos lleva a concluir que la justiciable no está

cumpliendo con su carga procesal, por ende, se considera que es procedente aplicar el artículo anteriormente transcrito; en consecuencia, se le concederá a la señora Usmenia Lucumi Urrutia un plazo de treinta (30) días para que cumpla so pena de dar por terminada la solicitud de amparo de pobreza.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE.

1.- CONCEDER el plazo de treinta (30) días a la señora USMENIA LUCUMI URRUTIA, para que cumpla con la carga procesal, debiendo responder a su abogado el llamado de lo contrario se dará por terminada la solicitud de amparo de pobreza que solicitó y le fue concedida.

2.- Remitir a la solicitante por correo electrónico o al whatsapp la solicitud de revocatoria pedida por el abogado y los documentos que adjuntó a la misma, asimismo al abogado.

3.- Los treinta (30) días comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA